

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116

FUNDAMENTO: Artículo 116° TUO LOPJ.

ASUNTO: Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 246-2015-P-PJ, de fecha 10 de junio de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor PARIONA PASTRANA, acordaron realizar el IX Pleno Jurisdiccional de los jueces supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El IX Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La *primera etapa* estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de "Participación Ciudadana" a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Luego, los jueces supremos discutieron y definieron la agenda –en atención a los aportes realizados–, en las sesiones de fecha de 12 de agosto último, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han conocido en sus respectivas Salas durante el último año. Fue así cómo se establecieron los temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La *segunda etapa*, consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el 3 de septiembre. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervino en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario el señor abogado Renzo Riega Cayetano.

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de deliberación, votación y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los seis temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitoria, con igual derecho de voz y voto. Es así como, finalmente, se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme con lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

5°. Atendiendo a la complejidad y a las características peculiares del tema referido a la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, se decidió, pues, redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar las bases jurídicas correspondientes para así establecer una posición jurisprudencial sólida que responda a las inquietudes arriba señaladas. De igual forma, se decidió decretar su carácter de precedente vinculante, en consonancia con el rol unificador en materia jurisprudencial que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, NEYRA FLORES Y LOLI BONILLA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La prueba pericial

6°. En el proceso penal, frente a problemas acerca de la determinación de la causa de la muerte, el tipo de sangre, el daño psicológico, etc., no es suficiente el conocimiento privado del juez, sino que se requiere que un profesional calificado explique la materia desconocida [JAUCHEN, Eduardo M: *Tratado de la prueba en materia penal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 375]; el perito, mediante sus conocimientos profesionales, ayuda al órgano jurisdiccional en la estimación de una cuestión probatoria [ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires,

2000, p. 238]. Por ello, a la prueba pericial se la ha conceptualizado como el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba [CAFERATTA NORES, José: *La prueba en el proceso penal*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1998, p. 53] –ello significa que la pericia es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos [conforme: STS de 31 de julio de 1998]. Por el propio carácter de la pericia, el órgano jurisdiccional no puede adoptar en la sentencia las conclusiones de la pericia –y de las explicaciones del perito en el acto oral– sin haberlas controlado y, en caso de apartamiento, debe fundar su opinión de forma verificable con la exposición de las diferencias respectivas, sin desligarse de los estándares científicos [ROXIN, Claus: *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 239].

7°. La prueba pericial tiene un aspecto documental referido a la redacción de los métodos usados para llegar a la conclusión que se presenta respecto del objeto peritado –que está precedido de la actividad perceptiva y analítica del perito–. Además, necesita de un órgano de prueba, el cual es necesario que comparezca al juicio y explique el significado de su pericia –que es lo que define su carácter de prueba personal, en cuanto declaración de conocimiento del perito–. Los casos en el proceso de conocimiento técnico-científico que se sitúan fuera de la cultura media que el juez normalmente posee no son nuevos, de allí que el problema de la prueba pericial se presenta en términos bastante diferentes y complejos.

8°. Más allá de la importancia de este acto procesal, es necesario que la Corte Suprema establezca reglas generales sobre la valoración de la prueba pericial, sin poner el acento exclusivamente en ciertos aspectos, tales como quién designa al que labora el dictamen pericial (oficial o de parte). Es evidente que las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos o técnicos se aplican, en la valoración del dictamen emitido por el perito oficial designado por el Ministerio Público, o por el juez, según el caso, o, por las partes procesales, sin que necesariamente deba prevalecer el primero, aunque goce, en su origen, de mayor objetividad sobre el de parte, en la medida que es escogido por quien puede controlar el resultado. Lo decisivo es la objetividad del resultado que se deduce de los diversos criterios o máximas de experiencia y la mayor o menor fundamentación del perito [ABEL LLUCH, Xavier: *Valoración de los medios de prueba en el proceso civil*. Disponible en: <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>].

Asimismo, como afirma ANDRÉS IBÁÑEZ, también el trabajo de profesionales, incluso cuando no hubiera motivo para dudar de su imparcialidad subjetiva (caso de los peritos de oficio), está expuesto al riesgo de la parcialidad objetiva [ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto / TARUFFO, Michele: *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, 2009, p. 89].

Lo expuesto no hace sino destacar las dos notas características del perito: (i) imparcialidad –el perito oficial puede ser recusado en caso de parcialidad, a lo que es ajeno el perito de parte– y (ii) la fiabilidad –cualidad común a ambos peritos que

depende de la apreciación de su dictamen y de las ulteriores explicaciones en el acto oral, y que se basa a su vez en razones de formación y cualificación profesional [conforme: STSE de 5 de marzo de 2010].

§ 2. Etapas de la actividad probatoria pericial

9º. La investigación preparatoria es una etapa procesal previa al enjuiciamiento, encaminada a determinar y descubrir las circunstancias que rodean el hecho delictivo y a su posible autor, donde se practican variados actos de investigación y se adoptan medidas de distinta naturaleza. La pericia, por el tiempo que requiere su elaboración, se practica regularmente en dicha etapa procesal –sus pasos referidos al análisis del objeto peritado y aplicación de la metodología científica o técnica correspondiente, así como a la elaboración del informe o dictamen pericial–. En este procedimiento, el Ministerio Público recolecta los elementos de convicción –materiales de instrucción– que fundamentarán una futura acusación o la propia defensa, y por el plazo con que se cuenta de ciento veinte días más sesenta en el proceso común y de ocho meses, prorrogables a ocho meses más en casos complejos. Excepcionalmente, la pericia puede realizarse después, incluso durante el desarrollo del juicio oral –siempre que lo permita el principio procedimental de concentración– cuando la entidad o característica del delito la justifique, cuando la información para elaborarla recién se haya obtenido, o cuando por su complejidad no se haya podido terminar durante la investigación.

10º. Para la actividad pericial, como establece el artículo 173º del NCPP, el juez o fiscal competente según la etapa del proceso, nombrará un perito –salvo el caso de las instituciones dedicadas, por su objeto, a la labor pericial–. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. Este prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento.

La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando para su determinación al perito y a las partes. El artículo 176º del NCPP establece que el perito tiene acceso al expediente y demás pruebas materiales que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido.

11º. El artículo 178º del NCPP determina el contenido del informe pericial oficial: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma.

La actividad pericial es una unidad y consta de tres momentos: a) La información en cualquier soporte para elaborarla –es la percepción o reconocimiento del objeto

peritado: actividad perceptiva-. b) El informe escrito –que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico-. Y c) La sustentación oral. Es necesario para el examen pericial contar con los dos primeros elementos indicados o inclusive, de mediar una imposibilidad material de que el perito asista al juzgamiento y se justifique por quién lo ofreció, que se oralice el informe escrito, el cual debe ser examinado y valorado conjuntamente con el primer elemento citado.

Como se sabe, en el caso de pericias institucionales, en atención a las garantías técnicas y de imparcialidad que ofrecen los gabinetes, laboratorios y servicios técnicos de las entidades públicas especializadas, se propicia la validez *prima facie* de sus dictámenes e informes, sin necesidad de su ratificación en el juicio oral, siempre que no haya sido objeto de impugnación expresa, en cuyo caso han de ser sometidos a contradicción en dicho acto como requisito de eficacia probatoria, siempre, claro esta, que ésta no sea meramente retórica o abusiva [conforme: SSTSE de 29 de enero de 2004 y de 2 de noviembre de 2006].

12°. Una vez efectuada la pericia, de acuerdo a las pautas que establece la Ley Procesal Penal, el fiscal podrá ofrecerla como medio probatorio que acredita su acusación o la defensa como descargo, o incluso ofrecer una pericia de parte. El análisis que se hace para la admisión de los medios de prueba en la audiencia de control de acusación, de conformidad con el artículo 352° del NCPP, solo versa sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, sólo se analiza si tiene relación con los hechos del objeto del debate, si la pericia específica solicitada no viola el ordenamiento, y si es compatible con el fin propuesto, así como si no es sobreabundante.

Ese es el marco de decisión porque esta etapa tiene por función analizar la viabilidad del juicio oral y no la valoración de la prueba que se hace en el juicio oral.

13°. El juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo el conflicto [BINDER, Alberto: *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p. 233]. Al ser el escenario clave o central del proceso penal, es donde las partes aportan todos los datos para valorar la prueba que presentan y el juez obtenga un resultado probatorio con el que realizará la reconstrucción de los hechos relevantes.

14°. Es en esta etapa que el informe pericial es oralizado, el perito es examinado y ambos debatidos contradictoriamente. El apartado 5) del artículo 378° del NCPP estatuye que “el examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial (...)”. Por otra parte, el apartado 1) del artículo 181° del NCPP dispone que “el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión”.

§ 3. Criterios para la valoración de la prueba pericial

15°. La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar.

16°. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica. Un sistema de sana crítica o valoración racional de la prueba no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, por el contrario, estos servirían de pautas para el juez que, apoyado en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

17°. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales.

En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. Más discutible pueden resultar los de otra naturaleza (pericias médicas, o psicológicas, o contables), pero, en cualquier caso, siempre suelen ser la prueba de cargo, es decir, la fundamental para enervar la presunción de inocencia [BANACLOCHE PALAO, Julio: *Aspectos fundamentales del Derecho procesal penal*, La Ley, Madrid, 2010, p. 268].

Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio]. No se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial [STSE 1/1997, de 28 de octubre].

Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

18°. Los criterios que se exponen están orientados a la fijación de evaluación de la validez y fiabilidad de la prueba pericial. De ellos se deriva la diferenciación entre lo que puede considerarse ciencia de la que no es. Al respecto, la doctrina [MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: "Pruebas científicas y estándares de calidad", en *La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004*, Jurista Editores, Lima, 2011, pp. 142 y 143] –sobre la base de la experiencia judicial norteamericana– ha propuesto los criterios siguientes:

- A) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica, o de la técnica en que se fundamenta la prueba, lo que implica que la teoría haya sido probada de forma empírica, no solo dentro de un laboratorio.
- B) El porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la prueba empleada.
- C) La publicación en revistas sometidas al control de otros expertos de la teoría o la técnica en cuestión, lo que permite su control y revisión por otros expertos.
- D) La existencia de un consenso general de la comunidad científica interesada.

Este criterio de la aceptación general "general acceptance" deja de ser el único elemento de decisión (como se había establecido en el caso Frye). La decisión sobre la admisión de esta prueba ya no corresponde únicamente a la comunidad científica sino al juez, quien deberá controlar la confiabilidad de la prueba científica, con arreglo a dichos criterios, y exponer los motivos de su inadmisión. El enfoque de un tribunal no debe ser sobre las conclusiones alcanzadas por el perito, sino sobre la metodología empleada para llegar a estas conclusiones. Y en caso que la conclusión no se desprenda de los datos que señala en su dictamen, el Tribunal tiene la libertad de determinar que existe un análisis inaceptable entre premisas y conclusión [SANDERS, Joseph: "La paradoja de la relación metodológica y conclusión y la estructura de la decisión judicial en los Estados Unidos", en *Derecho Probatorio contemporáneo: Pruebas científicas y técnicas forenses*, Universidad de Medellín, Medellín, 2012. p. 110].

19°. A efectos de la valoración de las pericias, estas son clasificadas en formales y fácticas. Forman parte de las primeras, saberes como la química, biología e ingeniería, cuya calificación es indiscutible. Así, por ejemplo, la prueba de ADN se basa en conocimientos científicos biológicos, o las pericias toxicológicas, físicas, médicas (que se guían por el Manual de Protocolos de Procedimientos Médicos Legales Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 1998, Protocolos de Procedimiento Médicos Legales 1997, Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual y Manual de Procedimientos Administrativos de la División Central de Exámenes Médicos Legales del Perú de 1995), y químicas.

20°. Por otro lado, integran las ciencias fácticas, las ciencias sociales: psicología, historia, etc. Sus principales pericias son: la pericia psicológica, psiquiátrica (que cuando son oficiales se orientan por la Guía Psicológica Forense para la Evaluación de casos en Violencia Familiar 2013, Guía Médico Legal Evaluación Física de la Integridad sexual, Guía de Procedimientos para Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual en Cámara Gesell de 2011, Guía de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas víctimas de Abuso y Violencia Sexual atendidas

en Consultorio del año 2013 y Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual Tortura y otras formas de Violencia Intencional del año 2011), económica, antropológica.

21°. No toda pericia que se utilizará en el proceso tendrá como base conocimientos científicos, pues como enfatiza el artículo 172° del CPP, también procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Muestra de ello es la pericia valorativa, balística, contable, grafotécnica, dactiloscópica, informes especiales de controlaría (que se guía por el lineamiento de Contraloría General de la República N° 03-2012-CG/GCAL).

22°. Sobre la base de estas consideraciones, se establecen los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

- A) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad. No se debe poner el acento en que el perito es oficial o de parte.
- B) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Especialmente, si se analiza el objeto del dictamen, la correlación entre los extremos propuestos por las partes y los expuestos del dictamen pericial, y la correspondencia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la existencia de contradicciones entre el informe y lo vertido por el perito en el acto oral. Asimismo, que se explique el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.
- C) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo.
- D) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. De ser notoria la relevancia y aceptación de la teoría, esto no será necesario. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito.

23°. Estos criterios son necesarios, pues no es suficiente confiar solo en la libre valoración del órgano judicial para garantizar que el conocimiento específico se utilice válidamente y se interprete correctamente como base para decidir sobre los hechos objeto del proceso. Lo que se requiere para que las pruebas periciales válidas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos, es un análisis judicial profundo y claro de las mismas acorde con estándares fiables de evaluación [TARUFFO, Michele: *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 100].

Empero, es de anotar, para no llevar a equívocos, que el juez, respecto de la prueba pericial, debe realizar un examen complejo, que comprende tres aspectos: 1) Subjetivo, referidos a la persona del perito (personalidad, relaciones con las partes, escuela científica a la que pertenece, nivel de percepción, capacidad de raciocinio y verdadero nivel de conocimientos, entre otros). 2) Fático o perceptual -de existir circunscrito al examen del objeto peritado, a su modo de acercamiento a él, a las técnicas utilizadas, etc. 3) Objetivo, concretado al método científico empleado, al grado que alcanzó la ciencia, arte o técnica utilizada, a la existencia de ligazón lógica entre los diversos elementos integrantes del informe pericial, a la entidad de las conclusiones: indecisas o categóricas, a la calidad de las fundamentaciones o motivaciones expuestas en el dictamen [CLIMENT DURAN, Carlos: *La prueba penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2da.edición, 2005, p. 847].

§ 4. El examen médico legal en delitos sexuales

24°. La medicina legal es la especialidad médica que brinda los conocimientos de salud al sistema de administración de justicia nacional. Es considerada una ciencia ya que utiliza un método para generar un conocimiento de tal naturaleza y comprobable, el cual es frecuentemente solicitado por las autoridades competentes [PACHECO DE LA CRUZ, José Luis/ PACORA PORTELLA, Percy/DE LA CRUZ CHAMILCO, Nancy/ DÍAZ CUBAS, Noelia: *Violencia y abuso sexual contra la mujer: Evaluación médico legal y clínico terapéutica de la mujer agredida física y/o sexualmente*. Disponible en línea: <http://www.fihu-diagnostico.org.pe/revista/números/2012/oct-dic/189-197.html>].

25°. En una víctima de violación sexual, se debe establecer si ha sido objeto o pasible de desfloración vaginal, acto contranatura y de otras lesiones físicas al cuerpo. El profesional examinador, además de apreciar estas zonas físicas, deberá obtener todo vestigio material que se relacione con este delito, tal como vellos púbicos, manchas de semen y muestras de contenido vaginal y/o anal, entre otros. Siendo el pene, los dedos u otros objetos duros de superficie roma, agentes clasificados como contundentes, se observarán lesiones denominadas contusas. Así, pues, las lesiones del himen relacionadas a un abuso sexual serán identificadas y evidenciadas como desgarros o laceraciones, equimosis y tumefacciones del borde himeneal.

26°. Respecto al examen proctológico, la exploración médica implica la inspección del área perianal. Se inicia en el esfínter anal, observando sus características, que pueden ser alteradas por la violación anal en el siguiente sentido: borramiento de pliegues del esfínter por edema traumático, desgarros, fisuras, despulimiento de las mucosas [GRANDINI GONZALES, Javier: *Medicina forense*, Mc. Graw Hill, México D.F., 2010, p. 101].

27°. La Guía Médico Legal-Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público señala los requisitos mínimos para realizar la evaluación física integral en casos de violencia sexual, a saber: a) El examen debe ser realizado por dos peritos como mínimo, en ausencia de otro y/o en caso de urgencia podrá ser realizado solo por un perito. b) Para su realización deberá ser asistido por un personal auxiliar

capacitado, y de preferencia femenino. c) Se podrá contar además con la presencia de cualquiera de las siguientes personas según voluntad expresa del evaluado: i) familiar, ii) personal femenino de la PNP, iii) personal femenino acompañante (custodio, tutores, asistentes sociales), d) si se realiza por un solo perito debe realizar la perennización del examen, previo consentimiento del evaluado, o, en su caso, de su familiar si es menor de edad, y según la logística disponible (cámara fotográfica o video cámara), e) debe contarse con un ambiente o consultorio adecuado, con buena iluminación, mobiliario e instrumental.

§ 5. La pericia psicológica forense y la credibilidad del testimonio

28°. Una de las pruebas que se puede utilizar al acontecer delitos contra la libertad sexual es la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio. Esta se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico respecto de los hechos investigados cumple, en mayor o menor grado, con criterios preestablecidos que serían característicos de relatos que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los hechos [UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES Y VIOLENTOS, FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: *Evaluación pericial psicológica de credibilidad de testimonios*, Santiago de Chile, 2008, p. 37].

29°. En ese sentido, la valoración de este medio de prueba pericial, debe ser realizada de forma rigurosa, de ahí que el juez al evaluar al perito debe preguntar y verificar lo siguiente [DE GREGORIO BUSTAMENTE, Álvaro: *Abuso sexual infantil. Denuncias falsas y erróneas*. Omar Favale ediciones jurídicas, Buenos Aires, 2004, p. 208.]:

- A) El evaluado tiene capacidad para testimoniar.
- B) Puede aportar un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos cuya comisión se estudia.
- C) Puede ser sugestionado, inducido y llevado a brindar relatos y testimonios inexactos o por hechos falsos.
- D) Puede mentir sobre los hechos de violación sexual.
- E) Tiene capacidad y discernimiento para comprender lo que se le pregunta.

30°. Para realizar un análisis de credibilidad, resulta necesario efectuar evaluaciones a los sujetos que vierten el relato, atendiendo a dos niveles:

- A) Cognitivos de la persona, que redundan en su habilidad para relatar los hechos con precisión y exactitud. Considera de manera particular los factores generales que influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información (exactitud).
- B) Al componente motivacional que se refiere a la voluntad para explicar los hechos de modo apegado o no a la realidad.

31°. Sin embargo, es pertinente precisar: **Primero**, que la valoración de esa modalidad de pericia psicológica presupone una declaración prestada en forma legal, y con todas las garantías procesales y constitucionales. **Segundo**, que el análisis crítico del

testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración –no tiene un carácter definitivo–, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo. **Tercero**, que el juicio del psicólogo solo puede ayudar al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad del testigo; y, su informe, al contrastar las declaraciones de la víctima –menor de edad, sustancialmente– con los datos empíricos elaborados por la psicología, si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad. **Cuarto**, que el informe pericial no puede decir, ni se les pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, la cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación [conforme: STS de 29 de octubre de 1996, de 16 de mayo de 2003, y de 488/2009, de 23 de junio].

§ 6. La pericia psicológica forense en los delitos sexuales

32º. El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento –que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado– y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana [ECHEBURUA, Enrique/ AMOR, Pedro/ DE CORRAL, PAZ, “Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos”, en *Psicothema*. Vol. 14(2002), pp. 139 y 140].

33º. La lesión psíquica incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, por tanto su presencia es medible. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala. El trastorno de estrés postraumático, común en los delitos de violencia sexual según la Organización Mundial de la Salud, es una alteración psíquica que aparece cuando la persona ha sufrido una agresión física o una amenaza para la vida propia o de otra persona. Asimismo, cuando la reacción emocional experimentada implica una respuesta intensa de miedo, horror o indefensión [ASENSI PÉREZ, Laura Fátima: “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, en *Revista Internauta de Práctica Jurídica* N° 21, enero-junio de 2008, p. 19].

34º. De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual [ECHEBURUA, Enrique/ AMOR, Pedro/ DE CORRAL, PAZ, “Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos”, en *Psicothema*. Vol. 14 (2002), p. 140]. Por esta razón, la pericia

psicológica forense es la idónea para determinar el daño causado. Ella es un procedimiento metodológico, realizado por un perito psicológico, con la finalidad de esclarecer la conducta y determinar el estado de salud mental de personas implicadas en procesos de investigación policial y/o judicial [POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ: *Manual de Criminalística, Dirección de Criminalística*, Lima, 2006, p. 356].

35°. La referida pericia se basa en un procedimiento establecido: i) observación de la conducta, se debe registrar indicadores como tics, movimientos o temblores del cuerpo, etcétera, ii) historia clínica psicológica, que es un documento biográfico del pariente basado en sus vivencias y experiencias, así como de la familia; esencialmente deben anotar datos de la filiación y el problema actual, iii) examen mental que es una herramienta que permite detectar alguna patología mental la que será corroborada con los otros instrumentos, iv) reactivos psicométricos (pruebas psicológicas).

36°. Su valoración adquiere la mayor relevancia, por lo que, siguiendo los criterios asumidos, se debe considerar además de lo ya expuesto:

A) La acreditación del profesional que suscribió el informe documentado, grado académico en la especialidad, especialización en psicología forense o similar.

B) De ser posible, es necesario que se grabe la entrevista y se detalle cómo se llevó a cabo.

C) Evaluar si se efectuó de conformidad con los estándares de la Guía de Procedimiento para la Evaluación Psicológica de Presuntas Víctimas de Abuso y Violencia Sexual Atendidas en Consultorio del Ministerio Público de 2013, aunque esto no implica que no se deba de evaluar los demás criterios, pues este es solo un dato indiciario de la validez de la prueba pericial psicológica forense.

D) Como se advirtió, es importante que el juez al momento de evaluar al perito pregunte sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría usada, por ejemplo, en el uso de reactivos psicométricos, como el test de la Figura Humana de E. M Kopitz, test de la Figura Humana de Karen Machover, test de la Familia, test de la Casa, test del Árbol, etcétera; y como es que el uso de estos apoya la conclusión a la que arribó.

E) El juez debe preguntar sobre el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito, debiéndose valorar que los sujetos en estas pruebas tienden a responder con sinceridad los cuestionarios que se les hacen, pero existen excepciones que conviene controlar, así el único uso de autoinformes¹ no es apto para el diagnóstico de los trastornos de personalidad, pues en comparación con las entrevistas clínicas² tienden a ocultar o exagerar los síntomas del paciente. Al contrario, las técnicas proyectivas son más difícil de falsear porque son pruebas enmascaradas [ECHEBURUA, Enrique/ AMOR, Pedro/ DE CORRAL, Paz: "Auto informes y entrevistas en el ámbito de la psicología clínica forense: limitaciones y nuevas perspectivas", en *Análisis y modificación de conducta*, Vol. 29. N° 126 (2003), pp. 139 y 140.

¹Los autoinformes son cuestionarios que consisten en listas de preguntas sobre formas de conducta, referencias personales, sentimientos, actitudes, opiniones, etcétera, los errores se presentan por ignorancia sobre lo que se pregunta, falta de motivación para responder, simulación, deseabilidad social (aparentar) distorsiones de la memoria.

²En éstas también hay errores por cuanto no hay baremos estandarizados para hacer entrevistas, el entrevistador puede anotar síntomas inexistentes, no percatarse de indicios no verbales clínicamente significativos, inducir respuestas, etc.

Asimismo, se ha señalado que las pruebas proyectivas tienen una ventaja significativa en relación al resto de pruebas psicológicas y es que no están intermediadas por el lenguaje, a diferencia, por ejemplo, de los cuestionarios [DEMUS: *Justicia de género. Pericias psicológicas en caso de violencia sexual en conflicto armado*, Demus, Lima, 2010, p. 6].

37°. Como se ha fundamentado, para la realización de las tres pericias analizadas es necesario comprobar su solvencia o confiabilidad científica, según su naturaleza, para asignarle valor debiendo atenderse los criterios expuestos.

III. DECISIÓN

38°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

39°. **ESTABLECER** como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15° al 36° del presente Acuerdo Plenario.

40°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

41°. **DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, sólo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

42°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.
Hágase saber.

Ss.


SAN MARTÍN CASTRO


VILLA STEIN


PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

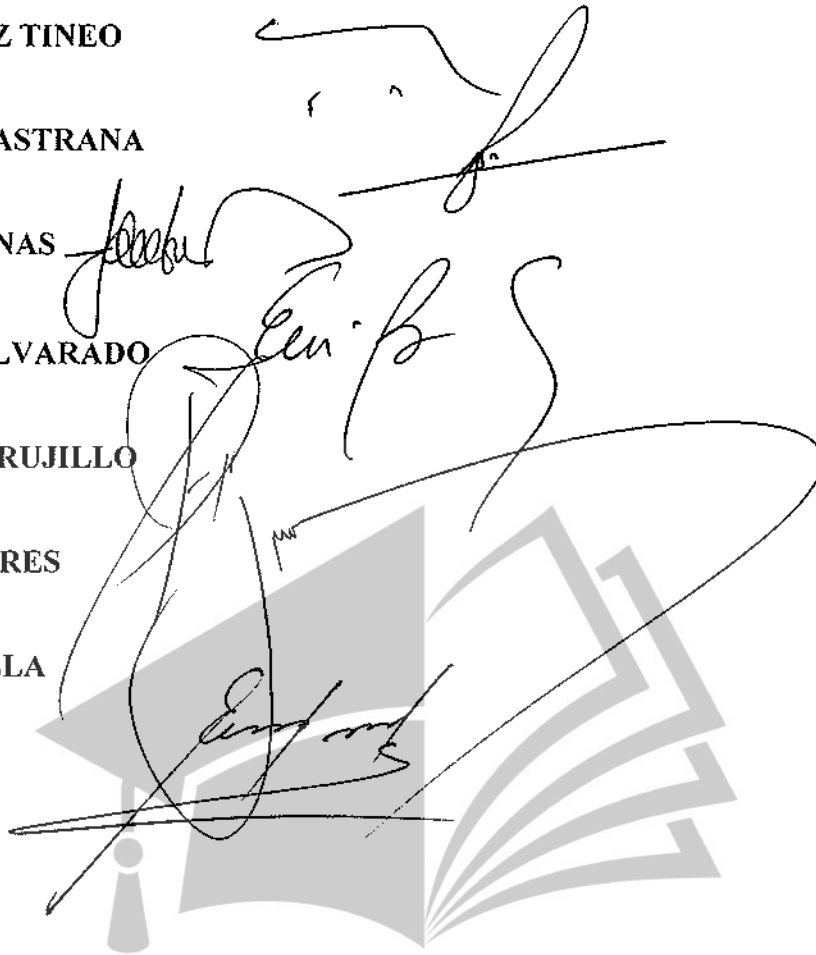
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA



Pericias médicas contradictorias. Duda razonable

La nueva prueba, actuada a propósito de un incidente desconectado con la sentencia impugnada y que mereció la intervención de la Policía y la realización de un examen médico-legal de integridad corporal y sexual (vaginal y anal), descarta por completo el certificado médico-legal que sirvió de base para la condena; y, por cierto, si bien este último reveló la presencia de eritema perianal y esfínter anal hipotónico, en virtud del debate pericial, se determinó que la hipotonía y la presencia de eritemas no son indicadores concluyentes para determinar el acto sexual, pues existe la posibilidad de que esas lesiones fueran ocasionadas por otros eventos de carácter patológico, no necesariamente por actos contra natura.

Resulta claro que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del accionante en el hecho imputado y, al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Richard Manuel Loayza Prada** contra la sentencia condenatoria de foja 483, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2, con la circunstancia agravante del último párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de clave 021-2015, a la pena tasada de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El condenado Loayza Prada, en su demanda de revisión de foja 1, invocó el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal – en lo sucesivo

CPP- y, en consecuencia, solicitó la absolución de los cargos. Alegó que la prueba principal para condenarlo fue el Certificado Médico-Legal n.º 062210-CLS, del veinticinco de septiembre de dos mil trece, que concluyó que la menor agraviada de clave 021-2015, en el examen, presentó lesiones traumáticas recientes genitales y signos de acto contra natura reciente; sin embargo, con posterioridad, a raíz de otra denuncia por hechos ocurridos el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ocasión en que la menor se extravió en el interior del terminal pesquero de Villa María del Triunfo, se emitió el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que, en el examen, concluyó que la referida agraviada no presentaba desfloración ni signos de acto contra natura. Refirió que, tras analizar comparativamente ambos certificados médico-legales, resulta que son contradictorios entre sí; que de ellos se infiere que no se describió ni evidenció la existencia de lesiones en el ano; que presentó tono y pliegues anales conservados e himen anular íntegro, y que no se advirtieron desgarros. Por lo tanto, sostiene que la nueva prueba ofrecida con posterioridad a la sentencia condenatoria es capaz de establecer su inocencia.

Adjuntó como prueba nueva, entre otros, el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que contradice el resultado del examen de integridad sexual de la víctima, practicado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, que concluyó que la agraviada presentó signos de acto contra natura.

Segundo. Por auto de foja 201, del siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de revisión. El Tribunal Superior cumplió con elevar para su análisis el proceso penal materia de revisión.

Tercero. Solicitada información adicional al Ministerio Público, por decreto de foja 202, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dio cuenta de la remisión de la Carpeta Fiscal n.º 3922-2019, en relación con la denuncia interpuesta por Melissa Hennings Solórzano, en virtud de la desaparición de su menor hija en los interiores del terminal pesquero de Villa María del Triunfo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, lo que dio lugar a la emisión del Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, conforme consta del Oficio n.º 108-2022-MP-FN-FPCTE-VCMYIGF-VMT-1D.

Cuarto. Por decreto de foja 222, del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de pruebas; pero, ante la incomparecencia del médico legista Ramiro de la Paz Carranza, suscriptor del Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS (según acta de la fecha), se señaló como nueva fecha el dos de junio de dos mil veintitrés, oportunidad en la que se celebró la referida audiencia con el concurso de las partes y de los dos médicos legistas que realizaron los certificados médicos de fechas veinticinco de septiembre de dos mil trece y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, según consta del acta levantada al efecto.

Quinto. La audiencia se llevó a cabo con la asistencia de la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, doctora Gianina Tapia Vivas, así como del demandante y de su abogado defensor, doctor Roberto Cáceres Julca, y de los médicos legistas Ramiro de Paz Carranza y Roger Efraín Pacheco Carranza, conforme consta del acta respectiva.

- El médico legista Roger Efraín Pacheco Carranza ratificó las conclusiones alcanzadas en el certificado médico-legal de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece. Indicó que, al momento del examen que se le hizo a la peritada, esta presentaba eritema anal y esfínter anal hipotónico, y señaló como conclusiones signos de acto contra natura reciente. En relación con la hipotonía del ano, refirió que este no se contrae fácilmente y el músculo que lo forma es el esfínter interno y externo; en consecuencia, no se cierra con facilidad, y en el peritaje no se halló la presencia de lesiones traumáticas extragenitales. Asimismo, manifestó que el eritema perianal es un signo de inflamación o una lesión rojiza presente alrededor del ano, que puede corresponder a la presencia de hallazgos de carácter patológico (verbigracia, parasitosis, estreñimiento y diarrea); sin embargo, tales factores fueron descartados únicamente por los datos brindados por la abuela de la menor; o, en su defecto, el eritema también puede ser producido por objetos corporales como el dedo. Igualmente, arguyó que la introducción del miembro viril (pene) a través del esfínter anal produce lesiones graves, mientras que con la introducción de un objeto corporal como el dedo cabe la posibilidad de que se presente un eritema o ano hipotónico. Aunado a ello, subrayó que la hipotonía del ano no es de carácter biológico, sino que más bien está relacionada con factores de carácter patológico, o también puede generarse por el

tocamiento en la región externa o perianal y no necesariamente por la introducción de algún objeto.

- El perito que realizó el nuevo examen médico legal, galeno Ramiro de Paz Carranza, indicó que en el examen practicado a la peritada empleó la técnica semianalógica y, al momento de la evaluación, la menor presentaba himen íntegro, sin desfloración ni desgarros; y, en cuanto al ano, tono y pliegues conservados. Preciso que, cuando se habla de tono, es generalmente de forma eutónica, es decir, permanece con el orificio cerrado. Aseveró que histológicamente el ano tiene un recubrimiento de pliegues a nivel de perineo y del borde, que puede variar a través del tiempo. Específicamente, en caso de lesiones como el eritema anal, se regeneran, debido a que los menores están en constante regeneración fisular. Asimismo, en referencia al eritema anal, señaló que se encontraba de acuerdo con lo señalado por su colega y no descartó la posibilidad de que el eritema perianal fuera ocasionado por otros eventos, como cuadros inflamatorios por el uso del pañal u otros, no necesariamente por actos contra natura.

Sexto. Por decreto de foja 452, del treinta de junio del año en curso, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el once de agosto de este año. A la audiencia de revisión asistió la señora fiscal suprema adjunta en lo penal, doctora Gianina Tapia Vivas, así como el demandante y su abogado defensor, doctor Roberto Cáceres Julca. La señora fiscal adjunta suprema en lo penal planteó el rechazo de la demanda presentada por el encausado; mientras que en esta audiencia el sentenciado se declaró inocente de los cargos.

Séptimo. Concluida la audiencia, a continuación, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día, se llevó a cabo la votación correspondiente y, obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La censura en sede de revisión está circunscrita a la causal de prueba nueva, conforme al artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, en atención a que con posterioridad, en otra investigación penal por la

interposición de una denuncia por la madre de la víctima de iniciales J. G. L. H., se expidió un certificado médico-legal que, en contradicción con el certificado emitido con fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, concluyó que la agraviada no presentaba desgarramiento del himen ni evidencias de actos contra natura.

En efecto, los hechos que se declararon probados en el proceso penal abierto contra el demandante Richard Manuel Loayza Prada ocurrieron en septiembre de dos mil trece, cuando la menor tenía dos años y nueve meses de edad. La condena se justificó no solo en el mérito del acta de entrevista en cámara Gesell, sino también con el resultado de la pericia médico-legal, que concluyó que la menor había sido víctima de acto contra natura, en mérito de lo cual, como prueba decisiva, se declaró culpable al demandante Loayza Prada. Se trata del Certificado Médico-Legal n.º 062210-CLS, del veinticinco de septiembre de dos mil trece. En esa pericia se indicó que la menor agraviada de clave 021-2015, en el examen, presentó lesiones traumáticas recientes genitales y signos de acto contra natura reciente.

Segundo. Sin embargo, con posterioridad, se inició otra investigación penal, esta vez contra una persona desconocida, por el delito de actos contra el pudor, en agravio de la citada menor de iniciales J. G. L. H., de ocho años de edad, evento que habría ocurrido el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, conforme se observa del parte policial que obra en la Carpeta Fiscal n.º 3922-2019, que incluyó la manifestación de la madre de la agraviada, Melissa Hennings Solórzano, quien señaló que la agraviada se extravió por las inmediaciones del terminal pesquero de Villa María del Triunfo y, después de buscarla, la encontró a una cuadra aproximadamente del lugar. La menor le refirió que un sujeto desconocido había ofrecido prestarle ayuda; sin embargo, se alejó de él por miedo. En virtud de ello, la madre denunció los hechos. Con motivo de esta denuncia, el día del suceso la nombrada agraviada fue examinada pericialmente por el médico legista Ramiro de Paz Carranza, quien emitió el Certificado Médico-Legal n.º 004209-EIS, que concluyó que la agraviada tenía himen anular íntegro, ano con tono y pliegues conservados y no presentaba lesiones ni signos de acto contra natura.

Tercero. En atención a esta contradicción pericial, el accionante Loayza Prada interpuso la demanda de revisión que dio origen al presente proceso de

impugnación. En su demanda adjuntó al efecto el Certificado Médico-Legal n.º 004209-ELS.

Ahora bien, desde el motivo de revisión hecho valer (causa de pedir), en este caso, el de prueba nueva, debe tener la fuerza acreditativa para establecer que, en efecto, la sentencia condenatoria (en este caso, de primera instancia) es materialmente injusta. Se requiere demostrar con prueba alternativa sólida que las pruebas esenciales que determinaron la condena, a la luz de la nueva prueba aportada en el proceso de revisión, no se corresponden con el valor justicia y, por lo tanto, que se concluya que la sentencia impugnada incurrió en un error de hecho o *error facti* y, en consecuencia, no pueda sostenerse.

Cuarto. Sobre tal base, a partir de la siempre uniforme negativa de comisión delictiva por parte del condenado Loayza Prada, lo central es determinar, ante la evidente contradicción de las pericias médico-legales, cuál de ellas es la que permite avalar o descartar los cargos; así como, desde la perspectiva pericial médico-legal, verificar si la agraviada J. G. L. H. fue víctima de acceso carnal por el demandante Loayza Prada. No se debe perder de vista que la pena es más grave en nuestro sistema penal; por ende, la contundencia probatoria tiene que ser plena y no dar lugar a ninguna duda.

Así, resulta trascendente el debate pericial actuado en audiencia de pruebas (véanse las actas de fojas 423 y 446), realizado en proceso de revisión, acto procesal de suma importancia en el presente caso. El aspecto de la oportunidad del examen y los hallazgos presentados en el segundo examen de agresión sexual configuran puntos serios que serán evaluados para inclinarse por uno u otro examen pericial o, en todo caso, por la primacía de uno en relación con lo acontecido y las demás pruebas. Del debate pericial se desprende que en la primera evaluación sometida a la agraviada, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta presentó eritema perianal y ano hipotónico, lo que pudo haber sido provocado por la presencia de hallazgos de carácter patológico o por objetos corporales como el dedo, sin descartarse que también podía ser producido por el manoseo en la región externa o perianal y no necesariamente por la introducción de algún objeto. Por su parte, en la segunda evaluación practicada a la menor agraviada, se concluyó que en el examen presentaba tono y pliegues conservados, sin la presencia de lesiones de acto contra natura; además, si bien se precisó que el eritema anal se regenera por el transcurso del tiempo, no se descartó la posibilidad de que el eritema perianal vislumbrado en la primigenia evaluación fuera ocasionado

por otros eventos, como cuadros inflamatorios de diversa etiología (manipulación, falta de higiene u otros), y no necesariamente por actos contra natura. Los dos médicos estuvieron conformes con esta premisa.

Quinto. En tal virtud, no cabe duda de que los dos médicos legistas son expertos en el área médica exigible y que, si bien la menor agraviada en el momento del examen de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece presentaba ano hipotónico y eritema perianal, lo central es que los peritos precisaron que tales lesiones podían ser provocadas no necesariamente por la introducción de un objeto corporal, sino por factores de carácter patológico (verbigracia, estreñimiento, diarrea, u otros). Asimismo, los médicos legales puntualizaron que la penetración es posible en niños de dos años, pero en estos casos originaría lesiones mayores de amplia consideración, que son perennes durante el tiempo; igualmente, se puede concluir categóricamente por la presencia de acto contra natura si se presentan cicatrices, lo que puede ir unido a un borramiento de pliegues; que en este caso no se evidencia en el primer examen. Los médicos legistas estuvieron de acuerdo con esta premisa.

Sexto. Ahora bien, la acción de revisión, como sostenía Vicente Gimeno Sendra, es una acción impugnativa autónoma para que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal; al mismo tiempo, su existencia se justifica como mecanismo que refuerza la consolidación y preservación de derechos y principios, como los de defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional efectiva (GIMENO SENDRA, Vicente. [2019]. *Derecho procesal penal* [3.a edición]. Navarra: Editorial La Ley, p. 978) —se sustenta en imperativos de justicia material y busca que prevalezca la auténtica verdad, siempre bajo el concepto de “novedad”, entendido teleológicamente, del medio de prueba acompañado (no conocido al tiempo de dictar la sentencia cuestionada)—. El supuesto clásico de la revisión estriba en que, mediante su ejercicio, se puede sostener la inocencia (ajenidad respecto al hecho punible materia de condena), la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible —que, en todos estos supuestos, excluyen la aplicación de una sanción penal—.

Séptimo. En tal virtud, con la nueva prueba, actuada a propósito de un incidente desconectado con la sentencia impugnada y que mereció la intervención de la Policía y la realización de un examen médico-legal de integridad corporal y sexual (vaginal y anal), se descarta por completo la introducción del miembro viril, del dedo o cualquier otro objeto en el ano de la

menor; y, por cierto, si bien en el primer certificado médico-legal que sirvió de base para la condena se describe acto contra natura, esto se debió probablemente a cualquiera de las otras causas que describe la ciencia médica, conforme ha ocurrido en este caso, que reveló la presencia de eritema perianal y esfínter anal hipotónico. Sin embargo, en virtud del debate pericial, se determinó que la hipotonía y la presencia de eritemas no son indicadores concluyentes para determinar el acto sexual, pues existe la posibilidad de que esas lesiones fueran ocasionadas por otros eventos de carácter patológico, no necesariamente por actos contra natura.

Octavo. Por otro lado, se sabe que en los delitos de clandestinidad es determinante la declaración de la testigo-víctima, dada la lógica comisiva de estos ilícitos; consecuentemente, toda prueba pericial está racional y causalmente vinculada a contrastar objetivamente la versión inculpativa de la víctima. Interpretar y valorar esta pericia es absolutamente coherente con el análisis de la veracidad de la versión de la víctima en función del resto del material probatorio disponible. No obstante, en la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, en el procedimiento de investigación preparatoria, no se advierte una sindicación de ataque sexual de ninguna índole contra el sentenciado. Al respecto, se extraerán pasajes de los puntos más resaltantes de la entrevista practicada a la víctima:

Ante la pregunta formulada por la perito psicóloga ¿Alguien te ha tocado alguna parte de cuerpo? Refiere (la agraviada) que no; ¿Alguien te ha tocado tu poto?, responde: no; ¿Alguien ha puesto algo aquí en el poto?, señala no; ¿qué más hizo tu papá?, señala me echó crema en la vagina y en el poto; ¿para qué?, responde para que me cure porque estoy enferma, ¿Alguien ha puesto un pene aquí en tu vagina o en tu poto?, expresa que no; ¿nadie?, responde no; ¿sólo te han echado crema aquí en tu vagina y en tu poto? Señala sí; ¿la doctora dijo que te echen crema?; refiere que sí; ¿Cómo te sientes?, responde estoy bien... ”dándose por concluida la entrevista [sic].

Esta referencia de la niña debe tomarse con la prudencia del caso, atendiendo a su edad y la vinculación con la persona que la habría hecho sufrir el ataque sexual, lo que se hizo en su momento para expedir la sentencia condenatoria. Sin embargo, resulta necesario destacar que no se percibe una clara o en todo caso sugerida introducción de algo en alguna de sus partes íntimas, sino que la menor indica que el encausado le echó una crema, lo que habría servido para deducir que se produjo la introducción del dedo del imputado, quien ha sido reiterativo en negar los hechos. Esta referencia no significa que bajo la

demanda de revisión se esté reevaluando la prueba actuada en un proceso ya fenecido; se menciona únicamente para destacar que hay coincidencia entre ese dicho y los certificados médicos y sus conclusiones.

Noveno. Desde luego, cabe relieves no solo el mérito del resultado del debate pericial que descarta la imputación inferida al sentenciado, ya que no existe certeza de si la hipotonía y el eritema anal fueron provocados por la introducción de un objeto corporal (dedo), en tanto en cuanto no se descartó que ello haya sido producido por causas de carácter patológico, que fueron soslayadas únicamente por los datos proporcionados por la abuela de la víctima. Además, debe resaltarse la existencia de relaciones previas conflictivas entre el sentenciado, la madre de la menor y la abuela materna, lo que probablemente pudo generar la génesis de los motivos de su resolución de sindicación contra el imputado. Lo cierto es que un dato serio a considerar es la falta de persistencia en la declaración de la madre de la víctima, quien en su declaración testimonial del veintidós de mayo de dos mil quince precisó que la menor agraviada en una narración ulterior le refirió que quien le hizo sufrir el acto sexual fue su abuelo, Desiderio Loayza, padre del sentenciado. Son patentes, pues, las inconsistencias de su versión, es decir, la autenticidad intrínseca de su relato se relativizó, dato sobre el que la sentencia de mérito no aporta información ni razonamiento alguno.

Décimo. Lo medular es que la nueva pericia médica valorada arroja que la menor presentó ano y pliegues conservados, sin la presencia de actos contra natura; y, tras evaluar la prueba de cargo actuada y analizada en el proceso originario, es palmario que las lesiones presentadas en la víctima en ese momento no eran indicativas concluyentes para determinar el acto sexual, pues ello podía relacionarse con otra patología. Máxime si de las testificales rendidas por el sentenciado, la madre de la menor y la abuela materna se advierte que, en días previos al evento, la agraviada presentaba problemas de salud. Asimismo, no se vislumbra una sindicación de atentado sexual de la víctima contra el encausado; finalmente, no se cumpliría el criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva —visto, en este último supuesto, de los problemas entre el imputado, la madre de la menor y la abuela materna—. Lo esencial, dado lo expuesto en la imputación, sería la pericia médico-legal (prueba decisiva) y esta, como se indicó, no ha sido determinante en relación con el ultraje sexual, pues no

descarta que las lesiones primigenias presentadas en la víctima se deban a otros eventos clínicos —no necesariamente por actos contra natura—.

Undécimo. En tal virtud, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad n.º 523-2020/Junín, fundamento duodécimo, señaló lo siguiente:

La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa —esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo—; al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y a que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones.

Duodécimo. Sobre esa línea, resulta claro que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del accionante en el hecho imputado y, al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

Decimotercero. Por consiguiente, en materia de prueba, la insuficiencia probatoria genera duda y, como tal, por imperio de la garantía de la presunción de inocencia, que orienta la actividad probatoria, debe dictarse sentencia rescindente y rescisoria, conforme al artículo 444, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Richard Manuel Loayza Prada** contra la sentencia condenatoria de foja 483, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de

edad (artículo 173, numeral 2, con la circunstancia agravante del último párrafo, del Código Penal), en agravio de la menor de clave 021-2015, a la pena tasada de cadena perpetua y dispuso su tratamiento terapéutico; asimismo, fijó el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia de mérito.

- II.** Actuando como órgano jurisdiccional de mérito, **ABSOLVIERON** a Richard Manuel Loayza Prada de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de clave 021-2015.
 - III.** **MANDARON** que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, que se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra y que se proceda a su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente emanado de autoridad competente; oficiándose.
 - IV.** **ORDENARON**, si se hubieran abonado total o parcialmente, la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil.
 - V.** **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.
 - VI.** **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y a las partes del proceso penal originario.
- SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ.

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/fsap

Nulidad de la sentencia impugnada por afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los argumentos o alegatos de los sujetos procesales –si se encuentran debida y objetivamente sustentados– fueron considerados. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica.

II. En el presente caso, la Sala Superior omitió evaluar todas las pruebas actuadas –entre ellas, la pericia de parte ofrecida por el procesado Danny Raphael Ochoa Cucho– y tampoco consideró que cuando existen contradicciones entre las pericias de cargo y de descargo es necesario realizar un debate pericial; menos aún emitió pronunciamiento sobre los argumentos de defensa del mencionado acusado. Por lo tanto, corresponde anular la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Danny Raphael Ochoa Cucho** (folio 600) contra la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve (folio 577), por la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mayoría, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 186) y la requisitoria oral (folio 572):

1.1. El seis de julio de dos mil seis, aproximadamente a las 14:40 horas, el personal policial antidrogas, en presencia del representante del Ministerio Público y del personal de Aduanas, abrió un envío postal que fue inmovilizado en el terminal de Serpost de Los Olivos cuyo destino era Holanda, y en su interior se encontraron –entre otros bienes– dos botellas de color negro con la etiqueta “Inca Pisco”. Al someterse el contenido de estas botellas al reactivo correspondiente, dio positivo para la presencia de alcaloide de cocaína, y realizadas las evaluaciones necesarias se determinó que tenía un peso neto de 1.277 kg de alcaloide de cocaína en soporte sintético.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Por ello, solicitó que se imponga a Danny Raphael Ochoa Cucho la pena privativa de libertad de doce años, ciento ochenta días multa y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) de reparación civil (folios 192 y 574).

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. El procesado Danny Raphael Ochoa Cucho, en el recurso de nulidad propuesto (folio 600), señaló en lo esencial que:

2.1. No existen suficientes elementos de prueba que acrediten su responsabilidad en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que hay insuficiencia probatoria.

2.2. Las pericias grafotécnicas en que se sustenta la acusación fiscal son defectuosas, incompletas y no dan certeza de la responsabilidad

imputada. En estas pericias tampoco se cotejó el documento nacional de identidad del recurrente u otros documentos privados.

2.3. Realizó las denuncias de extravío de su documento nacional de identidad, y ello no fue tomado en cuenta con los hechos imputados.

2.4. La pericia de parte ofrecida determinó que no es responsable del ilícito que se le imputa.

III. Fundamentos de la sentencia

Tercero. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte concluyó que el procesado Danny Raphael Ochoa Cucho envió, a través de Serpost de Los Olivos, un paquete donde había dos botellas que contenían en total 1.277 kg de alcaloide de cocaína, según determinaron las pericias actuadas. Además, precisó que el envío de la droga se acreditó con las pericias signadas con los números 48-2007 y 1246-2009, que concluyeron que la documentación del envío correspondía al puño gráfico del procesado. De otro lado, el Colegiado Superior también señaló que la pericia de parte ofrecida careció de valor probatorio, debido a que fue presentada por el procesado y en la praxis jurisdiccional no se encontraron pericias de parte que sostuvieran una conclusión contraria a los intereses de la parte que la ofreció, pues quien paga sus servicios es quien también ofrece esta prueba.

IV. Cuestiones preliminares

Cuarto. Este Tribunal estableció en uniforme jurisprudencia que en la decisión final de un caso deben analizarse, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, según las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; además, ha de analizarse y emitirse pronunciamiento sobre los argumentos o medios de defensa planteados por las partes, siempre que sean objetivos.

Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. Solo así se garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y se otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

V. Análisis del caso

Quinto. En el presente caso, conforme al cuestionamiento formulado por el impugnante, se advierte que el razonamiento efectuado por la Sala Superior en la sentencia recurrida no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales¹, pues no analiza la totalidad de las pruebas de descargo actuadas en el juicio.

5.1. De autos se aprecia que los argumentos centrales de defensa del procesado Danny Raphael Ochoa Cucho son los siguientes: **i)** al momento de practicarse las pericias de oficio, no se valoraron diversos documentos necesarios para realizar dichas pericias, entre ellos, su documento nacional de identidad, según prevé –indicó el impugnante– el artículo 257 del Código Procesal Civil, y **ii)** la pericia de parte que ofreció y se actuó en el juicio oral concluyó que la firma que se consignó en el envío postal no le pertenece.

5.2. Sobre el primer argumento de defensa del encausado, la Sala Superior omitió pronunciarse, a pesar de ser uno de los argumentos centrales de la defensa de aquel. Sobre el segundo punto, indicó que la pericia de parte carece de valor probatorio debido a que –a su criterio– los procesados no ofrecen pericias que resulten contrarias a

¹ Debe dejarse constancia de que, de acuerdo con la naturaleza de los delitos, el Tribunal pudo y puede actuar o disponer que se actúen pruebas de oficio para el real esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento, con único fin de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, como la verdad y la justicia.

sus intereses. Sin embargo, no sustentó objetivamente esta conclusión; peor aún, no tuvo en cuenta que la valoración de las pruebas se lleva a cabo según las reglas de lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, y están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos, irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica. A pesar de ello, incurrió en una motivación totalmente subjetiva.

5.3. Tampoco consideró que a efectos de superar las aparentes discrepancias existentes entre las conclusiones de las pericias de cargo y de descargo actuadas era necesario realizar un debate pericial. Esto en razón de que, cuando existen dos exámenes periciales que son incompatibles entre sí, no debe desestimarse alguno de ellos porque fue ofrecido por alguno de los sujetos procesales, como erradamente hizo la Sala Superior, sino que debe primar el criterio técnico que emane del debate pericial, ya que la naturaleza de dicho debate es brindar al juez y a las partes conocimientos técnicos o científicos respecto a la materia que es objeto de análisis pericial.

5.4. De modo que, al existir un vicio insubsanable, corresponde anular la sentencia impugnada por contravenir manifiestamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales.

Sexto. Asimismo, teniendo en cuenta las particularidades del delito instruido (envío de droga al extranjero a través de una agencia de Serpost, sin que existan medidas de control biométrico suficientes) y los bienes jurídicos protegidos por el delito de tráfico ilícito de drogas, resulta necesario que se agoten todos los medios probatorios para el real esclarecimiento de los hechos y así recién se determine la presunta responsabilidad penal o no atribuida al encausado Danny Raphael

Ochoa Cucho. Para ello, resulta necesario que se realicen las siguientes diligencias:

6.1. Llevar a cabo un debate pericial entre los peritos que practicaron las pericias de oficio ofrecidas por el representante del Ministerio Público y la pericia de parte que presentó el procesado Ochoa Cucho, en que se tenga en cuenta que los informes periciales gozan de imparcialidad, objetividad y solvencia, en tanto que no se pruebe lo contrario. Para ello, las opiniones técnicas de los peritos resultan importantes.

6.2. Requerir a la oficina de Serpost de Los Olivos que remita un informe en el que se detalle quién o quiénes fueron las personas que recibieron el envío postal donde se camufló la sustancia ilícita incautada, a efectos de que estas puedan declarar sobre lo que advirtieron; además, que remita al órgano jurisdiccional, de ser el caso, los videos de seguridad de dicha entidad para así identificar a la persona que depositó la encomienda con droga.

6.3. De ser necesario, que se efectúen las demás diligencias que la Sala Superior o las partes procesales estimen convenientes para esclarecer los hechos.

6.4. El encausado Danny Raphael Ochoa Cucho, en ejercicio de su derecho a contradecir la acusación, tiene todo el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes, siempre que tengan relación con los hechos que son objeto de análisis y probanza.

Séptimo. Cabe precisar que la anulación de la sentencia no significa que deba condenarse o absolverse al acusado Ochoa Cucho, sino que es necesario que se actúen todas las pruebas que resulten vitales para el cabal esclarecimiento de los hechos y que luego el Colegiado Superior emita la decisión correspondiente, considerando los argumentos de ambos sujetos procesales, de modo que garantice

su derecho a la prueba, la defensa, la motivación de las decisiones judiciales y la impugnación.

Octavo. Finalmente, se advierte de la sentencia impugnada que dispuso la ejecución inmediata de dicho fallo y el consecuente internamiento del procesado Danny Raphael Ochoa Cucho en un establecimiento penitenciario, por lo que al anularse la sentencia corresponde también disponer la libertad del mencionado encausado. Esto considerando que llevó el proceso con mandato de comparecencia con restricciones (folio 105) y, si bien luego se le declaró reo contumaz y se le dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de cuatro meses (folio 330), dicho plazo venció y se dispuso su libertad a través de la resolución del siete de noviembre de dos mil dieciocho (folio 513).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULA la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecinueve (folio 577), por la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mayoría, condenó a **Danny Raphael Ochoa Cucho** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, impuso ocho años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil.

II. DISPUSIERON la realización de un **nuevo juicio oral** por otro Colegiado Superior, en el que se deberán actuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso, teniendo en cuenta lo

descrito en la presente resolución; asimismo, ordenaron la **INMEDIATA LIBERTAD** del procesado Ochoa Cucho y se cursen los oficios pertinentes para ello.

III. ORDENARON que la Sala Superior adopte las medidas necesarias para garantizar la concurrencia del encausado Ochoa Cucho al nuevo juicio oral y que se notifique la presente decisión a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

JCE/NJAJ

I) PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A partir de la valoración expuesta por este Tribunal Supremo, se constata que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, y los indicios de presencia, remotos y próximos al hecho, la mala justificación y las huellas materiales del delito, se ubica al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pues en su condición de administrador de la empresa DHL Express, aprovechando que la *counter* Karen Rosario Nakhado Dávila se encontraba en su horario de refrigerio, pretendió enviar estupefacientes con destino a Canadá, para lo cual consignó los datos de Roxana del Pilar Arce Luján, y colocó su firma en la Guía Aérea DHL número 2382038934, conforme lo demuestra el peritaje oficial. En consecuencia, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. Se ha logrado, pues, enervar la presunción de inocencia del acusado Chevez Huamán.

II) VALOR PREPONDERANTE DE LA PERICIA OFICIAL FRENTE A LA PERICIA DE PARTE

Esta Sala Suprema, por un criterio de confiabilidad, otorga un valor preponderante al peritaje oficial, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, sobre el peritaje de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado **Félix Moisés Chevez Huamán** contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 724), que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, le impuso doscientos veinte días multa e inhabilitación por el término de dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal. De conformidad en parte con el dictamen señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El acusado Félix Moisés Chevez Huamán, en su recurso de nulidad (foja 742), solicita que la sentencia recurrida sea declarada nula y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Refiere que se vulneraron los principios de presunción de inocencia, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en razón de que la condena se expidió sobre la base de argumentos subjetivos y sin haber compulsado debidamente las pruebas de descargo existentes en autos. Asimismo, alega lo siguiente:

- 1.1. En el proceso ha reconocido el llenado de la Guía Aérea DHL número 2382038934, con la finalidad de ayudar al público y agilizar su trámite; así, esta fue rubricada por el cliente. Ello se corroboró con el peritaje grafotécnico de parte.
- 1.2. La pericia presentada por el Ministerio Público no puede prevalecer sobre la pericia de parte. La Sala Superior no motivó las razones por las cuales acogió como prueba válida de cargo la pericia del Ministerio Público sobre la pericia de parte.
- 1.3. Las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakahodo Dávila no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, ya que no aportan elemento incriminatorio alguno; más aún, no se consideró que estas fueron ofrecidas como pruebas de descargo.
- 1.4. El Colegiado incurrió en error al aplicar el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 sobre las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakahodo Dávila, pues esta doctrina jurisprudencial solo es utilizada en los delitos clandestinos o violentos.
- 1.5. Se le impusieron doce años de pena privativa de libertad sin considerar que el representante del Ministerio Público solo solicitó una pena de ocho años. Este hecho contraviene lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Concluye que las pruebas actuadas no generan certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente en los hechos imputados, pues, por el

contrario, subsiste el *in dubio pro reo*. En ese sentido, corresponde que se le absuelva de los cargos imputados.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 433), se imputó al acusado Félix Moisés Chevez Huamán dedicarse al tráfico ilícito de drogas en la modalidad de envío de correo con estupefacientes al extranjero, en agravio del Estado peruano.

En ese sentido, se tiene que el cinco de marzo de dos mil diez, a las 11:30 horas, aproximadamente, en las instalaciones del almacén de la empresa DHL Express ubicada en la calle I, manzana A, lote 6 del Fundo Bocanegra, en el Callao, personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, junto con el representante del Ministerio Público y el representante de la referida empresa de *courier*, al efectuar los controles de rutina, procedieron a verificar el contenido de la encomienda amparada en la Guía Aérea DHL número 2382038934, consistente en una caja de cartón con el logotipo DHL, registrada a nombre de Roxana del Pilar Arce Luján, en cuyo interior se encontraron catorce polos de diferentes colores, dos casacas impermeables y una tarjeta postal. Al revisarse la base de la caja de cartón, se halló un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva de color beige, que contenía 4.147 kg de clorhidrato de cocaína; y se determinó con el Dictamen Pericial de Grafotécnica número 1534/2011 que la rúbrica que aparecía en la Guía Aérea DHL número 2382038934 pertenecía al inculpado Chevez Huamán y era la persona que había pretendido enviar la encomienda con droga suplantando la identidad de otra persona, en provecho de que laboraba en la empresa Courier Óvalo Street S. A. C., que se encargaba de recibir las encomiendas que serían transportadas por la empresa DHL Express.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

A. MATERIALIDAD DEL DELITO

Tercero. En principio, la materialidad del delito atribuido está debidamente demostrada con el acta de apertura, hallazgo y recojo, prueba de campo y descarte, pesaje y lacrado de droga (foja 35). Está probado el descubrimiento

de un paquete rectangular de bolsa negra forrada con cinta adhesiva de color beige, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características similares a droga. Al someterse a la pericia química respectiva, se obtuvo el resultado preliminar de análisis químico de foja 40 y el dictamen de pericia química de foja 93, que concluyeron que la muestra analizada correspondía a clorhidrato de cocaína con carbonatos con un peso bruto de 4.948 kg y un peso neto de 4.881 kg, de los cuales, según se aclaró en esta última pericia, 4.147 kg correspondían a clorhidrato de cocaína.

B. VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL DELITO

Cuarto. A lo largo del proceso, así como en el recurso de nulidad, el acusado Chevez Huamán negó su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, y sostuvo que no existe elemento de prueba que acredite su responsabilidad en el hecho imputado.

Quinto. En materia probatoria los hechos se prueban de dos formas: a través de la prueba directa (corroborada periféricamente) y, ante la ausencia de aquella, por indicio, a través del método probatorio indiciario.

En ese sentido, esta Sala Suprema –en el Recurso de Nulidad número 1912-2005/Piura– emitió una ejecutoria vinculante en virtud de la cual es posible que el derecho a la presunción de inocencia sea desvirtuado a través de la prueba indiciaria, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Los primeros deben satisfacer determinados requisitos legitimadores:

- i.** Han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- ii.** Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa.
- iii.** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.
- iv.** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

Sexto. Bajo esa línea de ideas tenemos los siguientes hechos probados:

- 6.1.** El día cinco de marzo de dos mil diez, se realizó un operativo inopinado en los almacenes de la empresa DHL Express, ubicada en la calle 1, manzana A, lote 6, Fundo Bocanegra, en el Callao, con la participación del representante del Ministerio Público y el supervisor de seguridad de la referida empresa. Así, se procedió a abrir una encomienda sospechosa consistente en una caja de cartón con el logotipo de DHL EXPRESS, amparada en la Guía Aérea número 2382038934, en la que se registraba como remitente a Roxana del Pilar Arce Luján, de la compañía Heltex S. A., y como destinatario a David Kaye Gallery, con dirección de entrega en 1092 Queen ST. West. Toronto-Ontario, Canadá. En el interior del referido paquete se encontraron catorce polos de diferentes colores, dos casacas impermeables y una tarjeta postal. Al realizarse una inspección minuciosa, se halló acondicionado en la base de la caja de cartón un paquete rectangular de bolsa negra forrado con cinta adhesiva de color beige, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características de droga. Ello fue confirmado con la pericia preliminar, que arrojó positivo para alcaloide de cocaína (foja 35).
- 6.2.** Se determinó que el paquete hallado contenía clorhidrato de cocaína con carbonatos con un peso neto de 4881 kg (según el Dictamen Pericial de Química de Drogas número 1563/10, a foja 93).
- 6.3.** Roxana del Pilar Arce Luján, en su declaración preliminar (foja 24) y en su instructiva (foja 305), indicó que no envió ningún paquete a través de la empresa DHL Express (hecho que fue corroborado con la declaración del acusado Chevez Huamán¹, pues cuando se le mostró la ficha del Reniec de Roxana del Pilar Arce Luján indicó que esta no era la persona que había realizado el envío) y que sus datos habían sido utilizados, pues la letra y la firma que aparecían en la guía aérea no le correspondían, lo cual fue corroborado con la pericia grafotécnica (foja 76).

¹ Véase la declaración de foja 27.

Séptimo. A partir de los hechos probados, corresponde analizar la responsabilidad del acusado Chevez Huamán mediante la valoración de la prueba indiciaria. En ese contexto, tenemos los siguientes indicios:

7.1. Indicio de presencia física: el paquete fue recibido por el acusado Chevez Huamán, ya que la *counter* Karen Rosario Nakahodo Dávila (según su declaración de juicio oral a foja 702) se encontraba en su hora de refrigerio. La testigo puntualizó que el acusado no le dio cuenta de la recepción de dicho paquete. Este detalle evidencia el actuar sospecho del acusado (**indicios remotos y próximos a los hechos**), pues conforme a sus manifestaciones se requería contar con el visto bueno de ambos, es decir, del administrador y de la *counter*, lo que en el presente caso no sucedió. Aunado a ello, el acusado Chevez Huamán, en su declaración de juicio oral (foja 676), manifestó que para el envío de encomienda los clientes se apersonan con la caja abierta para poder observar, diligenciar y manipular lo que se está enviando. En ese sentido, no es posible que el acusado no haya advertido el paquete que contenía droga, más aún cuando este pesaba 4.948 kg, lo cual revela un **indicio de mala justificación**.

7.2. Indicio de huellas materiales del delito: la Pericia de Grafotecnia número 1534/2011 (foja 204) revela que la autógrafa (firma) que aparece trazada en el parte inferior de la Guía Aérea DHL número 2382038934 proviene del puño gráfico del acusado Chevez Huamán. Ello demuestra que la referida guía fue llenada y firmada por el propio recurrente.

Cierto es que esta pericia oficial ha sido cuestionada por peritajes de parte (fojas 325 y 645), que concluyen que la firma trazada en la Guía Aérea DHL número 2382038934 no proviene del puño gráfico del acusado Chevez Huamán. Sin embargo, esta Sala Suprema, por un criterio de confiabilidad, otorga un valor preponderante al peritaje oficial, pues es idóneo *per se* para formar convicción y su contenido debe prevalecer, en principio, sobre el peritaje de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen por encima del sujeto que lo haya emitido.

Octavo. A partir de la valoración expuesta por este Tribunal Supremo, se constata que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza y el peso de las evidencias de cargo, y los indicios de presencia, remotos y próximos al hecho, la mala justificación y las huellas materiales del delito, se ubica al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, pues en su condición de administrador de la empresa DHL Express, aprovechando que la *counter* Karen Rosario Nakahodo Dávila se encontraba en su horario de refrigerio, pretendió enviar estupefacientes con destino a Canadá, para lo cual consignó los datos de Roxana del Pilar Arce Luján y colocó su firma en la Guía Aérea DHL número 2382038934, conforme lo demuestra el peritaje oficial. En consecuencia, no existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. Se ha logrado, pues, enervar la presunción de inocencia del acusado Chevez Huamán.

Noveno. El recurrente, en el proceso², ha negado su responsabilidad en los hechos imputados. Adujo que solo se limitó a recibir la encomienda incriminada de la clienta identificada como Roxana del Pilar Arce Luján para ser remitida con destino a Canadá, y en dicha ocasión ayudó a la referida clienta a llenar la guía aérea. Además, le solicitó su documento de identidad a fin de identificarla.

Ahora bien lo precisado solo constituye un argumento natural del derecho a la defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal, el cual ha quedado plenamente desvirtuado con la prueba indiciaria y la inferencia lógica desarrolladas anteriormente.

Décimo. Por último, conviene precisar lo siguiente: **i)** respecto a las declaraciones testimoniales de Roxana del Pilar Arce Luján y Karen Rosario Nakahodo Dávila, se tiene que son valorables, pues evidencian el contexto en el que se habría desarrollado el delito, es decir, constituyen elementos periféricos al ilícito y **ii)** la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 no restringe su aplicación a determinados delitos (puede aplicarse a cualquier tipo).

² Fojas 45, 169 y 675.

C. DETERMINACIÓN DE LA PENA

Undécimo. En cuanto a la pena impuesta al acusado Chevez Huamán (doce años de privación de la libertad), en este extremo se aprecia que existe un vicio procesal susceptible de ser subsanado, en la medida en que no afecta el sentido de la resolución.

Así, se tiene que el representante del Ministerio Público, en su requisitoria oral (foja 637), advirtió que existía un error en la acusación fiscal respecto al *quantum* solicitado, pues se había considerado como reincidente al acusado Chevez Huamán cuando no lo era, por lo que procedió a subsanar dicho error y solicitó una pena privativa de ocho años.

El delito imputado al acusado fue tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (Decreto Legislativo número 982, del veintidós de julio de dos mil siete, vigente a la fecha de la comisión de los hechos), que preveía una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad. Al no existir causal alguna de reducción de la sanción que permitiera disminuir la pena por debajo del mínimo legal previsto para el referido tipo penal, correspondía que al acusado Chevez Huamán se le impusieran ocho años de privación de libertad. En consecuencia, este extremo debe ser reformado.

Duodécimo. Las consecuencias accesorias (días multa e inhabilitación) deben guardar proporcionalidad con la pena impuesta (ocho años de privación de la libertad). En tal sentido, corresponde reformarlas e imponer al acusado Chevez Huamán ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 724), que por mayoría condenó a **Félix Moisés Chevez Huamán** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

II. HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo en el que impuso al acusado en mención doce años de pena privativa de libertad, doscientos veinte días multa e inhabilitación por el término de dos años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años de privación de la libertad – que, computada desde el quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 624), vencerá el catorce de octubre de dos mil veintiséis–, ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA



JURISTA
EDITORES

ChW/mvc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 317-2018/ICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA – DERECHO A LA PRUEBA
Sumilla. 1. En el presente caso, se cambió el título de intervención delictiva del acusado, de autor mediato al de autor material directo, al excluirse, como inicialmente se postuló, que un tercero, por órdenes suyas, mató a la agraviada, sin que varíe la afirmada intervención de otras personas en la ejecución típica. El hecho nuevo consistió, más allá de la variación del título de intervención delictiva, en que el imputado, según la Fiscalía, fue quien disparó a la agraviada, no un desconocido por orden de él. La calificación legal, en el ámbito del título de intervención delictiva, como consecuencia de ese cambio de situación fáctica, varió y, por consiguiente, generó de parte del Ministerio Público una acusación complementaria. Tal acusación es lícita. 2. La literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.- Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario, resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional –garantías del debido proceso y de defensa procesal–, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor material del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas uno, de trece de junio de dos mil dieciséis, aceptada por el auto de enjuiciamiento de fojas veintisiete, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el encausado Lau Lau en la madrugada del día veintiuno de julio de dos mil quince, luego de una discusión con su esposa –la agraviada Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo–, suscitada en su domicilio ubicado en el segundo piso de la avenida Benavides numero doscientos ochenta y siete, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha – Ica, la golpeó y, con ayuda de su coencausado Pedro Nicolás Elías Huamán, la trasladó hasta el kilómetro doscientos cincuenta y ocho punto siete de la carretera Panamericana Sur. En dicho lugar un tercer sujeto no identificado, por orden del acusado y en su presencia, utilizando una pistola calibre treinta y ocho, disparó dos balas en la cabeza de la agraviada y le causó la muerte. El acusado Lau Lau, continuando con su plan delictivo, ordenó a otras personas no identificadas y a su coencausado Elías Huamán que se lleven su camioneta y la dejen abandonada, para así fingir un robo y justificar la muerte de la agraviada.

En virtud a esta base fáctica se acusó al encausado Lau Lau como autor mediato y a Elías Huamán como cómplice primario.

SEGUNDO. Que, por auto de fojas setenta y siete, de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se citó para el juicio oral el día dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis. La audiencia se realizó de manera continua e ininterrumpida durante doce sesiones. La sesión última, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendió para el día seis de diciembre de dos mil dieciséis. Esta última sesión, sin embargo, se reprogramó para el día doce de diciembre del mismo año, pues la jueza Judith Astohuamán Uribe, directora de debates, se encontraba con descanso médico del cinco al nueve de diciembre de dos mil dieciséis. Se dejó constancia que dicha sesión de audiencia solo se reprogramó para efectos de instalarla y evitar el quiebre del juicio oral.

La audiencia continuó el doce de diciembre de dos mil dieciséis sin la presencia de los acusados y con la intervención como abogado de los acusados del doctor Gutiérrez Anchante, quien no era defensor de confianza de ninguno de ellos. La siguiente sesión se reprogramó para el día siguiente trece de diciembre del mismo año.

TERCERO. En la décima quinta sesión de audiencia, del día trece de diciembre de dos mil dieciséis, la defensa de los acusados solicitó se declare

el quiebre (interrupción) del juicio oral. La Sala sentenciadora, mediante auto de fojas doscientos treinta y dos, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, desestimó ese pedido. El recurso de reposición, igualmente, se rechazó. Asimismo, en la misma sesión de audiencia la defensa solicitó que se declare nula la audiencia en curso, pedido que la Sala desestimó por auto de fojas doscientos treinta y tres, al igual que el recurso de reposición por auto de fojas doscientos treinta y cuatro. En esta misma sesión de audiencia la defensa del imputado planteó la nulidad de la sesión del doce de diciembre de dos mil dieciséis. La Sala dejó a salvo el derecho de la parte que se considere agraviada para que lo haga valer en la instancia correspondiente, y contra el auto respectivo promovió, de igual manera, recurso de reposición, el cual fue declarado inadmisibile.

CUARTO. Que, por su parte, la defensa de Lau Lau interpuso una demanda de Habeas Corpus, declarada fundada mediante sentencia de fojas trescientos sesenta, de nueve de enero de dos mil diecisiete, expedida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Pisco. Se declaró nula y sin eficacia jurídica la audiencia de juzgamiento del seis de diciembre de dos mil dieciséis y posteriores actuaciones procesales.

En su mérito, la Sala sentenciadora en la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos veinte, de once de enero de dos mil diecisiete, declaró quebrado el juicio oral y lo reprogramó de manera inmediata para el día siguiente, doce de enero de dos mil diecisiete. Contra esta resolución, la defensa de los acusados interpuso recurso de reposición, pero fue desestimado.

QUINTO. Que en el curso del nuevo juicio oral iniciado el doce de enero de dos mil diecisiete [fojas cuatrocientos noventa y uno], el Fiscal Provincial, cuando la causa se encontraba en el paso inicial del período decisorio (alegatos del Fiscal), formuló acusación complementaria, en cuya virtud varió el título de intervención delictiva del imputado Lau Lau, de autor mediato a autor directo o material [fojas setecientos noventa y ocho, de dos de marzo de dos mil diecisiete]. Esta acusación se oralizó en la décimo cuarta sesión de audiencia de esa misma fecha [fojas setecientos noventa y cuatro].

En mérito a esta acusación complementaria, excepcionalmente se reabrió el período probatorio, según se advierte de la providencia oral de fojas ochocientos seis, de ocho de marzo de dos mil diecisiete. La Sala Sentenciadora solo admitió cuatro de los once medios de prueba ofrecidos por la defensa de los acusados. Contra el extremo denegatorio de la aludida resolución se interpuso curso de reposición, que fue declarado improcedente por auto de fojas ochocientos diecisiete, de la misma fecha.



SEXTO. Que culminado el juicio oral, se emitió la sentencia de primera instancia. Ésta declaró probado que, en horas de la madrugada del día veintiuno de julio de dos mil quince el encausado Lau Lau luego de una discusión con su esposa –la agraviada Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo– ocurrida en su domicilio ubicado en el segundo piso de la avenida Benavides numero doscientos ochenta y siete distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha – Ica, la golpeó y la trasladó hasta el kilómetro doscientos cincuenta y ocho punto siete de la carretera Panamericana Sur, donde utilizando el arma de fuego de su propiedad le disparó dos proyectiles y le ocasionó la muerte. Acto seguido personas desconocidas se llevaron su vehículo y el citado acusado se quedó en el lugar de los hechos fingiendo haber sido víctimas de un robo. La citada sentencia absolvió al coencausado Elías Huamán, bajo el argumento de que la sindicación de los menores Kyara y Jared Lau Sifuentes hijos del acusado y de la agraviada, no cumplieron con las exigencias estipuladas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

SÉPTIMO. Que la mencionada sentencia de primera instancia de fojas mil setecientos cincuenta y seis de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho condenó a Lau Lau como autor material o directo del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil.

En virtud de los correspondientes recursos de apelación interpuestos por el encausado fojas mil doscientos dieciocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y el señor Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica - Tercer Despacho Fiscal de Investigación fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete y culminado el procedimiento impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica profirió la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo condenatorio y declaró nulo el extremo absolutorio respecto del encausado Elías Huamán.

Contra esta sentencia de vista el encausado Lau Lau promovió recurso de casación.

OCTAVO. Que el encausado Lau Lau en su recurso de casación de fojas mil ochocientos trece, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

NOVENO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y cinco, de ocho de junio de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de inobservancia de precepto constitucional –debido proceso y defensa procesal–, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1, 4 y 2, del Código Procesal Penal).
- B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar los cuestionamientos referidos a: (i) la inobservancia del debido proceso, acerca de la realización de la audiencia luego de lo decidido en sede de Habeas Corpus; (ii) las reglas procesales de la acusación complementaria, en orden a su legalidad, procedencia y tramitación ulterior; (iii) la contravención de la garantía de defensa procesal en el ámbito del derecho a la prueba pertinente; y, (iv) la falta de examen respecto a la presunta contradicción del testimonio de los hijos del imputado Lau Lau y a la fiabilidad de la declaración de la médico Rossana Lua Yong –motivación incompleta–.

DÉCIMO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente–, se expidió el decreto de fojas ciento sesenta y tres, de doce de setiembre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día once de octubre último.

UNDÉCIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del imputado recurrente, doctor Renzo Riega Cayetano. Concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. DEL PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN: DEBIDO PROCESO

PRIMERO. Que una vez que el Tribunal de Primera Instancia fue notificado de la sentencia de hábeas corpus que amparaba la pretensión anulatoria de la defensa del encausado Lau Lau, en la última sesión de la primera audiencia declaró interrumpido el enjuiciamiento y, en ese mismo acto, fijó como

nueva fecha para el juicio oral al día siguiente, doce de enero de dos mil diecisiete [fojas cuatrocientos veinte, de once de enero de dos mil diecisiete], ocasión en que efecto se instaló la audiencia [fojas cuatrocientos cuarenta y uno], que dio lugar a la sentencia de primera instancia y, tras el recurso de apelación, a la sentencia de vista impugnada en casación.

SEGUNDO. Que la defensa cuestionó la nueva fecha fijada para el inicio de la audiencia porque, a su juicio, se vulneró el artículo 355, apartado 1), del Código Procesal Penal. Apuntó que ni siquiera se fijó la audiencia un plazo de setenta y dos horas, que sería el mínimo para la notificación.

El citado precepto procesal señala que el Juzgado Penal competente: “[...] *dictará el auto de citación a juicio [...]. La fecha [de la realización del juicio oral] será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días*”.

TERCERO. Que, empero, la indicada disposición legal, sin embargo, debe interpretarse en función a las actuaciones precedentes, al curso global y concreto del procedimiento. Si por primera vez llega el proceso al Tribunal competente es obvio que el criterio temporal que estipula el precepto debe respetarse cumplidamente, en función al derecho a un tiempo razonable que tienen las partes procesales para preparar su defensa en orden al inicio del denominado “procedimiento principal”: el juicio oral. Pero si la causa, como en el presente caso, tuvo en sede de juicio oral varias sesiones previas – más de quince– y no se advertían cambios en el escenario procesal –la interrupción del procedimiento del juicio oral obedeció a factores temporales e incidencias del enjuiciamiento sin relación siquiera con un cambio fáctico o del escenario probatorio– resulta intrascendente que la nueva fecha para el acto oral se señale inmediatamente. Con tal decisión no se afectó el entorno jurídico de las partes; además, la causa siguió sin que, por este motivo, se altere su continuidad y regularidad procesal.

Este motivo, por consiguiente, no puede prosperar.

§ 2. DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN: ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA

CUARTO. Que el Código Procesal Penal, desde el principio acusatorio, impone al Ministerio Público la determinación del objeto procesal.

1. Desde una perspectiva provisional, la acusación escrita define la pretensión penal. Su contenido está determinado por el artículo 349 del Código Procesal Penal. Al respecto, es relevante destacar lo siguiente: A. En orden a la fundamentación fáctica, la acusación debe exponer (i) la relación clara y precisa del hecho –el relato fáctico ha de ser completo, claro y específico (no se acepta una acusación formulada en términos absolutamente vagos e indeterminados, debe incluirse todos los elementos que integran el

tipo delictivo sancionado y las acciones que se consideran delictivas: STSE 285/2015, de catorce de mayo), aunque no necesariamente exhaustivo-, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores –circunstancias que repercutan sobre la responsabilidad del acusado-; (ii) la participación que se atribuya al imputado –es la delimitación subjetiva-; y, (iii) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. **B.** En orden a la fundamentación jurídico penal, la acusación debe indicar el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, esto es, el marco jurídico del hecho (tipo penal, grado de ejecución, título de intervención delictiva y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal). La acusación tiene que formularse en términos que permitan al acusado saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva (ATSE 123/2014, de veintisiete de marzo).

2. Como provisional que es esta acusación escrita, puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral –recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral, el Fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante el auto de enjuiciamiento, solo puede exponer “...resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas” (artículo 371, apartado 2, del Código Procesal Penal) –no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita-. En efecto, el Fiscal tiene tres alternativas: **A.** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliar dicha acusación –ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado-. **B.** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al *petitum*: aumento o disminución de la pena o de la reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio ejecutado en el acto oral (artículo 387, apartado 2, del Código Procesal Penal). **C.** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada –que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria- (artículo 387, apartado 3, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que, de otro lado, el órgano jurisdiccional también puede, en el curso del juicio y antes de la culminación de la actividad probatoria, instar la modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate si el Fiscal no lo consideró así, a cuyo efecto plantearía la tesis modificatoria

correspondiente. El Fiscal, desde luego, puede asumir esa tesis y modificar el título acusatorio respectivo –la calificación jurídica de los hechos, en sentido amplio, puede importar, de un lado, una tipificación distinta ya sea por un diferente enfoque en la subsunción típica o por la introducción de circunstancias que podrían alterar la tipicidad inicialmente contemplada por el Ministerio Público; o, de otro lado, una punibilidad distinta–.

SEXTO. Que, en el presente caso, se cambió el título de intervención delictiva del acusado Lau Lau, de autor mediato al de autor material directo, al excluirse, como inicialmente se postuló, que un tercero, por órdenes suyas, mató a la agraviada, sin que varíe la afirmada intervención de otras personas en la ejecución típica. El hecho nuevo consistió, más allá de la variación del título de intervención delictiva, en que el imputado Lau Lau, según la Fiscalía, fue quien disparó a la agraviada, no un desconocido por orden de él. La calificación legal, en el ámbito del título de intervención delictiva, como consecuencia de ese cambio de situación fáctica, varió y, por consiguiente, generó de parte del Ministerio Público una acusación complementaria.

Es evidente, por lo demás, el serio error inicial de considerar una autoría mediata por el solo hecho de dirigir el curso de los acontecimientos típicos, pues, salvo el supuesto de dominio de aparatos de poder organizados –en que el ejecutor material es punible–, la autoría mediata supone que el autor mediato realiza el tipo legal de un delito de comisión dolosa haciendo actuar para sí en la ejecución del hecho a un “intermediario”, quien posee la forma de un “instrumento humano”. El ejecutor material es impune porque ejecutó una conducta atípica en sentido objetivo, sin dolo típico, conforme a derecho, de modo no culpable o porque es inimputable [WESSELS/BEULKE/SATZGER: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2018, pp. 374-376].

SÉPTIMO. Que, en estas condiciones, no existió un cambio ilícito de la calificación jurídica o legal de los hechos. No se mutó por completo los hechos, ni se trató de un *factum* radicalmente distinto; solo se cambió parte de la ejecución típica del mismo y la exclusión de un sujeto en la comisión material del mismo. La autoría atribuida al imputado Lau Lau no se alteró radicalmente –toda clase de autoría tiene una misma respuesta legal–; de autoría mediata se pasó a autoría material por exclusión de un individuo en el acto de disparar a la agraviada –ya no fue aquél por orden de Lau Lau sino el propio Lau Lau quien materialmente disparó contra la víctima–. Esto último es un hecho nuevo que merece una diferente calificación legal en el ámbito del título de intervención delictiva; y, por tanto, cumple con las exigencias del artículo 374, apartado 2), del Código Procesal Penal.

Este motivo de casación debe desestimarse.

§ 3. DEL TERCER MOTIVO DE CASACIÓN: DEFENSA PROCESAL

J

OCTAVO. Que la defensa del encausado Lau Lau afirmó que, aceptada la acusación complementaria, era del caso reabrir el periodo probatorio; que, por ello, ofreció nuevos medios de prueba, pero no fueron admitidos con infracción de lo dispuesto en el artículo 374, apartado 3), del Código Procesal Penal; que la Sala, al respecto, se amparó en una regla propia de la etapa intermedia o del periodo inicial del juicio oral; que, en suma, la Sala debió asumir la admisión automática de los medios de prueba y, al no hacerlo, incurrió en un vicio de procedimiento.

M

NOVENO. Que, sobre este punto, es menester invocar, en primer lugar, el artículo 374, apartado 3), del Código Procesal Penal, que estipula en lo pertinente: “*En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa*”. Este precepto solo reconoce el derecho de formular solicitudes probatorias por la defensa, la que puede ofrecer nuevas pruebas, en atención a “[...] *la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado*” (artículo 374, numeral 2, del citado Código).

(Handwritten scribble)

En segundo lugar, como solo se exige que se trate de una prueba nueva, es de aplicación concurrente la regla general de admisión de pruebas, estatuida por el artículo 155, apartado 2, del Código Procesal Penal, en cuya virtud el Juez “[...] *solo podrá excluir las [pruebas] que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobrecabundantes o de imposible consecución*”.

En tercer lugar, el ofrecimiento de pruebas está sujeto, asimismo, a presupuestos formales: especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso. Esta regla es la prevista en el artículo 352, apartado 5), literal a), del Código Adjetivo, que a su vez –en el literal b)– agrega la utilidad de la prueba ofrecida (la conducencia está referida a su legalidad y la pertinencia a la relación del medio de prueba con los hechos objeto del debate –requisitos repetidos–, mientras que la utilidad lo está al contenido del aporte que se espera alcanzar con ella).

Entonces, no es posible aceptar que toda solicitud probatoria deba aceptarse al introducirse una acusación complementaria. Las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad son imprescindibles. El derecho a la prueba no presupone un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria

ilimitada –el Tribunal ha de decidir sobre sobre la pertinencia de la prueba y su funcionalidad [STSE 771/2010, de cinco de marzo]–.

DÉCIMO. Que, en el presente caso, con motivo de la introducción de la acusación complementaria de fojas setecientos noventa y ocho, de dos de marzo de dos mil diecisiete, la defensa del recurrente formuló once solicitudes probatorias de examen pericial y dos referidas a oralización de prueba documental. El Tribunal de Primera Instancia solo admitió el examen pericial de los peritos Infante Zapata (para dos informes periciales que emitió), Tumba Chamba y Leiva Pimentel, así como de la memoria USB que contenía el archivo de video del lugar de los hechos.

Los medios probatorios inadmitidos, empero, fueron propuestos en la audiencia de apelación, y solo se aceptaron los medios de prueba que no habían sido actuados antes de la introducción de la acusación complementaria; esto es, el examen de los peritos Bolívar Fajardo y Rojas Regalado, así como el plano de distribución del domicilio del imputado. Cabe puntualizar que seis exámenes periciales se ejecutaron con anterioridad a la acusación complementaria (peritos Brizuela Pow Sang, Gómez Ríos, Estacio Torres, Oré Guri, Tumba Chamba –pericia de residuos de disparos por arma de fuego–, Alcántara Malca, Guillén Ramírez, Hidalgo Zambrano y Rosales Morales).

UNDÉCIMO. Que uno de los medios de prueba fundamentales para determinar la autoría directa o material del imputado Lau Lau fue, desde la sentencia de vista, el informe pericial número 6556/15 de fojas ciento quince, según el cual el citado encausado dio resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio en manos derecha e izquierda. Este informe pericial lo realizaron Melquiades Tumba Chamba y Félix Oré Curi, quienes fueron examinados en el acto oral, antes de la introducción de la acusación complementaria, a partir del cual se concluyó que el imputado realizó disparos con arma de fuego.

Ambos peritos fueron llamados por la defensa a un nuevo examen pericial con motivo de la reapertura del periodo probatorio. La hipótesis de la defensa fue que se produjo una “contaminación en escena” y que no es posible sostener que con la sola presencia de residuos de plomo –sin acreditarse la presencia de bario y antimonio– se concluya que el imputado Lau Lau disparó contra la agraviada Sifuentes Salcedo.

DUODÉCIMO. Que es relevante destacar, sobre el particular, que la literatura en materia de criminalística forense insiste en la exigencia de tres elementos para estimar disparos por arma de fuego: plomo, bario y antimonio, así como

da cuenta de una posibilidad de contaminación en escena y tanto de falsos positivos como de falsos negativos.

Un esclarecimiento en este punto, pese a que mediaron dos informes periciales de parte en sentido contrario (peritos Pedro Infante Zapata y Juan Carlos Leiva Pimentel), resultaba indispensable, tanto más si sobre las hipótesis alternativas propuestas por la defensa en este punto no se produjo un examen pericial puntual y riguroso. La propia motivación de la sentencia en esta cuestión es parca y no explica, desde la suficiencia argumental (principio lógico de razón suficiente), por qué las pericias de parte deben descartarse, más aun si la literatura, incluso la oficial proporcionada por la Policía Nacional, da cuenta de la imprescindible presencia de tres elementos [Así: *Manual de Criminalística*, Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 284].

A la falta de exhaustividad de la sentencia –no explicación acabada de un planteamiento defensivo objeto del debate– se unió la restricción del derecho a la prueba pertinente –derecho instrumental que integra la garantía de defensa procesal– en función al nuevo enfoque fáctico y jurídico propuesto por la Fiscalía con motivo de la acusación complementaria. En esta perspectiva, resultaba ineludible, primero, el examen ampliatorio de los peritos cuestionados en relación a los términos de la acusación complementaria; y, segundo, de conformidad con los artículos 181, apartado 3, y 378, numeral 7, del Código Procesal Penal, los debates periciales entre los peritos cuyos dictámenes se contradecían (peritos Oré Curi, Tumba Chamba, Estacio Torres, Samillán Rivadeneyra y Bazán Castillo –números 6556/15, IC N° 676-2015-REG POL.ICA-DIVICAJ-DEPCRI y 3663/15–, de un lado; y, Leiva Pimentel e Infante Zapata –Informes periciales de restos de disparos de parte y de tipo médico criminalístico–, de otro) –el debate se ordenará, incluso de oficio–. No se cumplió con el rigor necesario el deber de esclarecimiento que impone la Ley al órgano jurisdiccional –la prueba pericial debió agotarse y para ello el Tribunal tenía las facultades para la comprobación correspondiente, actuando pruebas de oficio conforme al artículo 385, numeral 2, del citado Código, dada su utilidad e indispensabilidad–.

En tal virtud, este motivo de casación debe prosperar.

§ 4. DEL CUARTO MOTIVO DE CASACIÓN: MOTIVACIÓN INCOMPLETA

DECIMOTERCERO. Que, según el casacionista, la sentencia de vista no advirtió ciertas contradicciones en las declaraciones en los menores hijos del imputado y de la agraviada, las cuales sin embargo no fueron analizadas. Empero, en los folios treinta y ocho al cuarenta de dicha sentencia se



J

M

[Handwritten signature]

examinó rigurosamente la posible falta de fiabilidad del testimonio de los tres menores hijos del imputado y de la agraviada.

Se dio cuenta del informe pericial de parte de la psicóloga Silvia Rojas Regalado y de su examen en la audiencia de apelación, el cual se valoró cumplidamente haciéndose mención no solo a lo expuesto por dicha perito de parte sino al contenido de las declaraciones cuestionadas y al contexto en que se profirieron. El juicio de fiabilidad se llevó a cabo, por lo que no es posible considerar que la motivación, en este punto central, fue insuficiente o incompleta.

DECIMOCUARTO. Que distinto es el caso de si el análisis judicial del informe y de las explicaciones de dicha perito de parte sería o no el correcto —el defecto de motivación, como sustento del examen casacional de la garantía específica de motivación, no comprende este punto—. Como se trata de pericia de opinión que se erige en prueba personal no es posible un examen alternativo y autónomo por este órgano de casación. La coherencia y logicidad del razonamiento del Tribunal de Apelación no está en discusión, y sobre la existencia del mismo no cabe duda que la Sala Superior cumplió con formular o expresar el razonamiento correspondiente. Por ende, este motivo debe rechazarse.

§ 5. DE LA CONCLUSIÓN

DECIMOQUINTO. Que, en atención a que únicamente se aceptó el motivo casacional referido a la inobservancia de precepto constitucional: defensa procesal, solo cabe un juicio rescindente. Es menester la realización de un nuevo debate oral o audiencia (artículo 433, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), ocasión en que puntualmente se citarán a los peritos señalados en el duodécimo fundamento jurídico para el examen pericial correspondiente y, en su caso, el debate pericial pertinente. En este error jurídico debe concentrarse preponderantemente el nuevo juicio oral.

De otro lado, estando al tiempo de privación procesal de la libertad (veintiuno de julio de dos mil quince), es de aplicación el artículo 435 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional —garantía del debido proceso—, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno

de enero de dos mil dieciocho. **II. Declararon FUNDADO** el citado recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional –garantía de defensa procesal– interpuesto por el encausado TAK QUAN LAU LAU contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil ciento cincuenta y dos, de tres de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor material del delito de parricidio en agravio de Sandra Jennifer Sifuentes Salcedo a veinticinco años de pena privativa de libertad e inhabilitación, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista en lo que respecta al acusado Tak Quan Lau Lau; y, reponiendo la causa al estado en que se cometió el vicio: **ANULARON** en este extremo la sentencia de primera instancia. **III. ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia conforme a lo dispuesto en el decimoquinto fundamento jurídico. **IV. MANDARON** se proceda a la inmediata libertad del recurrente, que se efectivizará siempre y cuando no existe mandato de detención preliminar o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose. **V. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

San Martín Castro
SAN MARTÍN CASTRO

Barrios Alvarado
BARRIOS ALVARADO

Príncipe Trujillo
PRÍNCIPE TRUJILLO

Sequeiros Vargas
SEQUEIROS VARGAS

Chávez Mella
CHÁVEZ MELLA

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Pilar Salas Campos
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CQ RTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1494-2017/HUANCAVELICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. (1) La garantía de motivación se vulnera cuando se trata de (i) motivación omisiva, (ii) motivación vaga, (iii) motivación incompleta, (iv) motivación dubitativa, o (v) motivación ilógica, no cuando se denuncie genéricamente su incorrección porque no se está de acuerdo con sus conclusiones. La sentencia de vista respondió los agravios del recurso de apelación y su motivación es razonable. **(2)** Tratándose de pericias institucionales, por ser emitidas por una institución especializada, puede asistir al examen pericial el perito que éste designe.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ROSALES HUAMÁN CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y uno, de veinte de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de A.S.N.S. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trató de una acusación y condena por el delito de violación sexual de menor de edad, de suerte que se cumplió con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo –pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco de pena privativa de libertad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), y la resolución que se recurrió fue una sentencia definitiva que ocasionó un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se incumplió lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Huamán Cruz en su recurso de casación de fojas doscientos ochenta y nueve, de veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, invocó los motivos de casación referidos a la inobservancia de precepto constitucional, vulneración de precepto material e infracción de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal.

Alegó que la menor incurrió en contradicciones; que el relato que brindó es confuso (no indicó fecha ni lugar del delito); que el perito Flores Taquia no se ratificó en su certificado médico legal y fue otro médico legista quien lo hizo en el plenario; que los peritos psicólogos fueron contradictorios respecto al juicio de discernimiento de la agraviada y a su orientación en tiempo y espacio por presentar una lesión cerebral; que, de otro lado, se aplicó indebidamente los Acuerdos Plenarios número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis y uno guion dos mil once oblicua CJ guion ciento dieciséis; que la sentencia no está debidamente motivada.

CUARTO. Que la garantía de motivación se vulnera cuando se trata de (i) motivación omisiva, (ii) motivación vaga, (iii) motivación incompleta –falta de explicación en ámbitos esenciales del juicio histórico o jurídico–, (iv) motivación dubitativa, o (v) motivación ilógica –desde sus inferencias probatorias–; no cuando se denuncie genéricamente su incorrección porque no se está de acuerdo con sus conclusiones. La sentencia de vista respondió los agravios del recurso de apelación y su motivación es razonable, no arbitraria.

Tratándose de pericias institucionales, por ser emitidas por una institución especializada –en este caso el Instituto de Medicina Legal– es el órgano su titular y, por tanto, puede asistir al examen pericial el perito que éste designe, como precisa el artículo 181, numeral 1 del Código Procesal Penal –es un precepto procesal, no material–; luego, la denuncia casacional es incompatible con la prescripción legal.

Desde la presunción de inocencia se tiene la sindicación de la agraviada, la pericia psicológica y la pericia médico legal, así como la declaración de Sonia León Ponce. Se trata de prueba plural, fiable y suficiente. De la lectura de las

sentencias de mérito no fluye que la agraviada prestó declaraciones incoherentes o contradictorias. Es patente que se cumplieron los criterios de seguridad probatoria fijados en los Acuerdos Plenarios ya citados.

QUINTO. Que, en consecuencia, no puede configurarse ninguno de los motivos resaltados, desde los aspectos específicos detallados en el escrito de casación. El recurso no tiene contenido casacional. Es manifiestamente infundado, por lo que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos dos, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado ROSALES HUAMÁN CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y uno, de veinte de abril de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece) en agravio de A.S.N.S. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.S

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp